

# BOLETIN OFICIAL



## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

##### Contribucion de Consumos.

En consecuencia de lo mandado por S. M. en Real orden de 22 del actual y á lo acordado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 29 del mismo, se procede al arriendo de los derechos de consumos de esta Capital, para los años de 1860, 61 y 62 bajo el siguiente pliego de condiciones, y presupuesto que estará de manifiesto en los puntos en que debe celebrarse la subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los derechos de consumos de las especies gravadas al efecto en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 con las rectificaciones hechas en la ley de presupuestos para el año próximo de 1860 y que corresponden á esta Capital, por el término de tres años, según acuerdo de la Direccion general de Consumos, Casa de Moneda y Minas de 22 del actual.

1.º El arriendo será por los años de mil ochocientos sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos; comenzará en pri-

mero de Enero del primer año, terminando el 31 de Diciembre del último. Comprenderá la Capital, su radio de puertas y el estra radio, ó sea todo el término de la jurisdiccion municipal, y los derechos serán los que respectivamente se causen en los tres puntos.

Los derechos de la Capital y del radio serán los correspondientes á la clase de poblacion de la tarifa núm. segundo unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, con las alteraciones introducidas en la indicada ley de presupuestos.

Los derechos del estra-radio serán los que se causen únicamente sobre las especies comprendidas en la tarifa número primero adjunta á dicho Real decreto con las variaciones nuevamente establecidas, correspondientes á la clase ínfima de poblacion de la misma tarifa con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del mencionado Decreto.

Respetará el arrendatario los conciertos que la Administracion de la Hacienda tenga celebrados con algunas clases de contribuyentes, ó con particulares, por el tiempo que falte hasta la terminacion de los contratos, sin perjuicio de recaudar desde luego las mensualidades correspondientes al precio de los mismos conciertos.

2.º Servirá de base para la subasta la cantidad de doscientos sesenta mil reales que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudarse en cada un año las especies comprendidas en las tarifas vigentes, con el aumento que corresponde en las que deben regir según la ley de presupuesto para 1860 ó las que ulteriormente se acuerden.

3.º Recaudará el arrendatario desde el día en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los recargos municipales, particulares y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas á la contribucion de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento, á los partícipes particulares, y en la Depositaria provincial, la parte proporcional que respectivamente cor-

responda al tiempo y á la cuota de cada dueño de lo recargos espresados.

4.º La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los recargos en cada año ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de lo que correspondan á cada una de las épocas gravadas, cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos, en un certificado que expedirá la Administracion, para que se comprendan en el contrato de arriendo, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

6.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sugerará el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por la cual serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieran lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

7.º Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion en sujecion á lo establecido en la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

8.º El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estan señalados para la Administracion y á manifestarlos á esta, siempre que se determinen por autori ad competente.

9.º En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe aplicandose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

10.º El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclama-

ciones de errores de cálculos ni por ningun otro concepto.

11.º La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus Autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar.

12.º Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, la Administracion, de acuerdo y juntamente con él, procederá á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber: en los de especies gravadas, á las cuales esté concedido ó se concedan en adelante el beneficio del depósito; en los depósitos domésticos de cosecheros de lodos ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon; en los de negociantes ó especuladores en grueso de todas las especies; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor.

Se abrirá tambien un registro en que se anotarán los reses vivas sujetas á la contribucion de consumos que existan en la poblacion y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes correspondan dichas reses, sujelándose á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la instruccion.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará por último una razon esacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo, con derechos pagados en la anterior, y así mismo del importe de estos que correspondan á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán que el arrendatario practique los demas que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

13.º Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará la administracion la correspondiente liquidacion de los derechos que resulten cobrados, sobre especies existentes, y se abonará su importe al ar-

rendatario, previo acuerdo de la Direccion general.

Al finalizar el arriendo se repetiran iguales operaciones de registro y aforo, para que el arrendatario reintegre a su vez a la Hacienda del importe de los derechos que, segun liquidacion, resulte haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

14. En la concesion de depósitos domésticos, puestos de venta por mayor y menor, por cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies, ferias, casas de labranza, conciertos, ajustes, salida de especies de los depósitos y demas actos y operaciones Administrativas, se sujetará el arrendatario a lo prescrito en Real decreto é instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856 y posteriores órdenes aclaratorias.

15. En el caso de que el Gobierno haga alguna reforma en la contribucion, no tendrá derecho el arrendatario a ser indemnizado ni a que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo si se suprimiesen algunos, ó se impusiesen otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto a aquellas en proporcion a la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respecto a estas se rectificará tambien, si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido a las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiese por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos a otro ó administrarlos por si misma por cuenta de la Hacienda.

16. El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio de consumos, los que le serán entregados por inventarios triplicados, que autorizarán el mismo y la Administracion principal de Hacienda pública, con el V.º B.º del Gobernador. En dichos inventarios se expresará con claridad el valor segun tasacion, de cada uno de los objetos que comprendan.

17. El arrendatario queda obligado a entregar a la Hacienda a la conclusion del arriendo, el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiese hecho cargo, en el mismo estado que los reciba.

18. No se abonará cantidad alguna al arrendatario por la reparacion ó composicion de los objetos comprendidos en las dos condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar alguna muralla, puerta ó portillo, conocida que sea la necesidad de la obra, se instruirá el oportuno expediente, que se

someterá a la aprobacion del Gobierno abonándose al arrendatario el importe de estas obras.

19. El arrendatario se hará cargo de todos los empleados de la Administracion, recaudacion y visita del punto arrendado; abonándose de su cuenta los sueldos que por reglamento estan señalados a sus destinos: podrá suprimir los que considere excusables; separar y suspender a su entera voluntad a los empleados de recaudacion y visita, quedando no obstante el mismo arrendatario obligado a abonarles los haberes que les correspondan por cuenta, conforme a las reglas de clasificacion a los que a ella tengan derecho, dando cuenta al Gobierno por medio de la Administracion de las medidas que sobre el particular disponga.

De los empleados que nombrare con destino a la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten a los de Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador, para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les espida los correspondientes títulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

20. A los empleados que queden prestando servicios al arrendatario se les abonará el tiempo que en estos empleen, para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras, como si estuviesen en servicio activo del Gobierno.

21. El arrendatario tendrá la representacion de los aprehensores en todos los actos y causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá el total importe de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan. Los dictámenes de comisos é imposicion de multas se verificarán en los términos que prescribe la instruccion.

22. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia afianzar el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer a la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 9.ª En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la deuda consolidada ó diferida del 5 por 100, acciones de carreteras, ferro-carriles y demas admisibles, valorados segun la cotizacion de la bolsa del dia anterior al del depósito.

Si la fianza fuera en metálico se depositará en la Caja general de Depósitos ó Tesoreria de provincia, como sucursal de aquella, o orgánose la correspondiente Escritura.

De la misma manera lo será la que se expida por el papel de la deuda en virtud del depósito que se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos, que el interesado cuidará de remitir. Para la presentacion de la fianza se le concederá al arrendatario el plazo de ocho dias, a contar desde el dia en que llegue apro-

bado a la provincia el expediente de la subasta.

23. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

24. Cuando el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3.ª y 9.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó a los participes de los recargos, desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo m.º, se le recargará el importe del débito con un 6 p.º y una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de agente de Bolsa, la Administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion de la Caja general, a quien debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio de que presentará cuenta el agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes mas despues de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los productos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

25. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las Oficinas ó de los Tribunales Contencioso-administrativo, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

26. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas para la subasta, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el acto del remate, comprendiéndose en este solamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo a la tarifa ó arancel vigente el Escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

27. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario, los derechos y acciones que a la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá a prestarle su proteccion y auxilio en

cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará a su vez a tratar a los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose a las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y a las que puedan acordarse en lo sucesivo: Albacete 20 de Noviembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

NOTA. Van comprendidos en el presupuesto los recargos de interés comun per ser ya conocidos los correspondientes a mil ochocientos sesenta, sin perjuicio de la alteracion que puedan tener conforme a la condicion tercera con relacion al mismo año, como en los sucesivos.—Vergara.

En su virtud el dia 20 de Diciembre próximo y en el despacho respectivamente del Gobierno de Provincia de esta Capital y del de la Administracion principal de Hacienda pública de la de Madrid, tendrá lugar la subasta en un solo acto público en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de la Contribucion de Consumos anteriormente citados que se formularán por medio de pliegos cerrados segun el adjunto modelo, y con sujecion a las reglas generales mandadas observar para estos servicios en la circular de la Direccion general de contribuciones de 24 de Noviembre de 1857.

El acto de la subasta tendrá lugar en el expresado dia 20 a puerta abierta y principiara a la hora de la una de la tarde recibiendo los pliegos hasta la una y media, en que se cerrará; procediéndose en seguida a la apertura de los pliegos que se hayan presentado por el orden con que lo hayan sido y a presencia de los asistentes a la licitacion.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F... de T... vecino de..... ofrece la cantidad de..... (la que sea, verificándolo por letra y no por guarismo) rs. va. anuales por el arrendamiento de la contribucion de consumos de Albacete con sujecion al pliego de condiciones.

Fecha y firma.

Albacete 30 de Noviembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario num. 10.